



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NORA LUZ CHACON ZARAZA** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO SAS** con **RAD 19-2017-00618-00**; informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase a proveer.

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante el día 20 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022 a través del cual se aprobaron unas costas, decisión que fue notificada mediante estado No 002 de 18 de enero de 2022.

Fundamentó el recurso, indicando que dentro del plenario se realizó emplazamiento de la entidad demandada mediante publicación en el periodo El Espectador el día 15 de julio de 2018 y que ese trámite tuvo un valor de \$70.000, cantidad que no se reflejó en la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho. Finalmente, con el escrito de recurso de reposición aportó el recibo de pago de la publicación en el diario El Espectador.

Respecto del recurso de reposición:

Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que:

“...ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los

sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y regresando al caso sub – examine, se tiene que se realizó por parte de la secretaria del despacho la liquidación de costas por valor de \$2.009.700,00 de los cuales \$2.000.000,00 es por concepto de costas incluidas las agencias en derecho en primera instancia; y el valor de \$9.700,00 correspondiente a otros gastos- notificaciones.

Que una vez revisado el plenario a folio 138 del expediente, se encuentra una publicación del edicto emplazatorio en el diario en El Espectador, sin embargo, al momento de realizar la liquidación, no se encontró comprobante de pago alguno que diera cuenta del valor de este trámite a expensas de la parte actora; empero, el comprobante de pago de la publicación del emplazamiento, solo fue aportado al plenario hasta la presentación del recurso tal y como se avizora folio 183. En consecuencia, como se advirtió, al momento de realizarse la liquidación de las costas, el valor del trámite ya citado, no se encontraba probado en el proceso conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, pese a que el valor de las expensas de la publicación del edicto emplazatorio solo fue probado con la presentación del recurso de reposición, este Despacho, REPONE la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de enero de 2022, en el sentido que la liquidación de costas a favor de la parte demandante y cargo de la sociedad demandada, quedará así:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS INCLUIDAS LAS AGENCIAS EN DERECHO – PRIMERA INSTANCIA-	\$2.000.000,00
OTROS GASTOS- NOTIFICACIONES	\$79.700,00
TOTAL	\$2.079.700,00

Finalmente, se aprueba la liquidación de costas anteriormente practicada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en firme esta decisión, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

17 del 10 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

YMSL